



TRASLADO EXCEPCIONES CONFORME AL ART. 110 DEL CGP

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICACIÓN: 680014003017-2023-00138-00
DEMANDANTE(S): ROSA NELLY GARCES GUERRERO.
CAUSANTE: LUIS GONZALO GARCES GUERRERO.

* **CONSTANCIA:** Al escrito proponiendo excepciones previas presentado por la parte demandada, se le dará el trámite de que trata el artículo 372 del C.G. P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 101 ibidem, esto es, se mantendrá a disposición de las partes en la Secretaría del Juzgado, por el término de **UN (1) DÍA**, vencido el cual correrán los **TRES (3) DÍAS** de su traslado a la parte contraria. Para efectos de traslado se fija en cuadro de la fecha. Empieza a correr el próximo **trece (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), y vence el día dieciocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**.

* **CONSTANCIA:** Al escrito proponiendo excepciones mérito presentado por la parte demandada, se le dará el trámite de que trata el artículo 370 del C.G. P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, esto es, se mantendrá a disposición de las partes en la Secretaría del Juzgado, por el término de **UN (1) DÍA**, vencido el cual correrán los **CINCO (3) DÍAS** de su traslado a la parte contraria. Para efectos de traslado se fija en cuadro de la fecha. Empieza a correr el próximo **trece (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), y vence el día primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**.

Bucaramanga, 22 de febrero de 2.024.

MIGUEL OSWALDO CASTRO SANDOVAL
Secretario

Firmado Por:
Miguel Oswaldo Castro Sandoval
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 017
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8fe9c053026eb8fc7ec2bcc2ffa856bc717fba8a5bb71b4326bc4c9e994c**

Documento generado en 22/02/2024 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

proceso con radicado 2023-00138

william dario uràn palacio <willupal@yahoo.es>

Vie 9/02/2024 1:01 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luis quintero <luisCarlosquinterot@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (390 KB)

RESPUESTA A LA DEMANDA.pdf;

Señor:

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga.

E.S.D

Referencia: PROCESO DECLARATIVO- CONTESTACION DE LA DEMANDA

Radicado: 2023 - 138

Demandante: ROSA NELLY GARCES GUERRERO

Demandado: LUIS GONZALO GARCES GUERRERO.

En concordancia, se copia a la parte demandante

Artículo 78 Nral 14 del Código General del Proceso: <...de toda actuación que realicen dentro del proceso, deber· comunicarla también a la parte contraria tal y como lo establece el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 Nral 14 del C.G.P..

agradezco acuse de recibo

WILLIAM DARIO URAN PALACIO

C.C. N° 98.574.140

T.P. 369140 C.S. de la J.

Celular: 3013478459

e-mail: willupal@yahoo.es

Señor:

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga.

E.S.D

Referencia: PROCESO DECLARATIVO- CONTESTACION DE LA DEMANDA

Radicado: 2023 - 138

Demandante: ROSA NELLY GARCES GUERRERO

Demandado: LUIS GONZALO GARCES GUERRERO.

WILLIAM DARIO URAN PALACIO, identificado con el número de cedula 98.574.140 y Tarjeta Profesional número 369140 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico willupal@yahoo.es, teléfono celular 3013478459 mayor de edad, domiciliado en Bello - Antioquia, actuando en calidad apoderado judicial, designado mediante oficio N° 1747 del 24 de noviembre de 2023 del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** por amparo de pobreza, del señor **LUIS GONZALO GARCES GUERRERO** identificado con el número de cedula 91.285.295, mayor de edad y residenciado en la ciudad de Bucaramanga; por medio del presente escrito me permito contestar la demanda ordinaria de **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, instaurada mediante apoderado judicial, por la señora **ROSA NELLY GARCES GUERRERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.745.299, residenciada en la ciudad de Bucaramanga, quien a su vez es hermana de mi poderdante.

I. ACLARACIONES PREVIAS Y NECESARIAS – ANTECEDENTES

Es importante aclararle al Despacho, para colocar en contexto, el punto de partida de las discrepancias que han generado llegar a estas instancias judiciales, así como el deterioro de las relaciones familiares:

De acuerdo a versión suministrada por mi poderdante, Para la adquisición de la propiedad, que actualmente es objeto de la controversia, fue vendido un apartamento ubicado en la calle 56 N° 1W- 64 del Barrio Mutis de Bucaramanga, donde moraban la señora **ROSA NELLY**, su hermano el señor **LUIS GONZALO** y la señora madre de ambos, la señora **MARIA BERTHA GUERRERO**, propiedad sobre el cual, mediante común acuerdo verbal, sin registro o protocolización entre los tres (**ROSA NELLY, LUIS GONZALO y la señora MARIA BERTHA GUERRERO**), habrían cedido la titularidad del inmueble antes mencionado a la señora ROSA NELLY, dado que la demandante, para la época, tenía empleo formal y de acuerdo a esa

condición, era quien podría tener la posibilidad de aplicar para la solicitud de crédito destinado a la adquisición de vivienda; es así como mediante la venta de dicho apartamento, los aportes de ahorros de su señora madre (extra oficialmente una herencia otorgada por un hermano suyo), aporte de ahorros propios y un crédito que otorgado a su hermana en una entidad financiera, logran adquirir la propiedad objeto del presente litigio, e igualmente acuerdan que **ROSA NELLY** se encarga de pagar las cuotas del crédito y su señora madre y él se encargarían de los gastos propios del hogar.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

De acuerdo a la información, datos y versión suministrada por mi poderdante:

PRIMERO: Parcialmente cierto, toda vez que continuaba vigente el acuerdo establecido de manera informal entre **ROSA NELLY, LUIS GONZALO** y la señora maría, respecto de la titularidad legal, mas no de la propiedad efectiva del bien inmueble.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, dado que, para dicha construcción, se contó con la participación activa de mi poderdante, ejerciendo la labor de capataz, encargado de obra, supervisión de trabajos, consecución de materiales y coordinación logística, además del aporte de un monto en dinero efectivo.

TERCERO: Parcialmente cierto, en razón a que en el acuerdo se consideró que mientras la señora ROSA NELLY, pagaba el crédito en la entidad financiera, mi poderdante y su madre se encargaban de los gastos del hogar, por lo tanto, no se tendría que pagar un arriendo.

CUARTO: Hecho cierto.

QUINTO: Falso, Las relaciones familiares comienzan a deteriorarse, luego que la pareja sentimental de su hermana, en un cambio radical de actitud inesperadamente solicita a mi poderdante que desocupara la propiedad, a lo que el señor LUIS GONZALO reacciona airadamente al sentirse violentado por dicha solicitud incoherente e irracional hecha por alguien que apenas ingresaba al núcleo familiar.

SEXTO: Falso, dado que la decisión de mudarse al segundo piso, lugar donde vivía su hermana **ELDA**, fue unipersonal, incluso llevándose a su señora madre, en razón a las discrepancias surgidas con anterioridad.

SEPTIMO: Hecho cierto.

OCTAVO: Hecho falso, a la fecha, no se evidencia en anexos aportados u otros, documento que evidencie dicho hecho.

NOVENO: Hecho cierto.

DECIMO: Hecho falso.

DECIMO PRIMERO: Hecho cierto.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representado, señor **LUIS GONZALO GARCES GUERRERO**, me opongo de manera tajante y rotunda frente a todas y cada una de las pretensiones deprecadas en su contra por la señora **ROSA NELLY GARCES GUERRERO**, dado que como se expuso al dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda, la demandante, fue delegada como titular de los bien objeto del presente litigio, pero no es titular legítima de los derechos que se invocan al menos no, respecto de mi poderdante y su señora madre, razón por la cual a continuación propongo con el fin de enervar todos lo pedimentos solicitados, las siguientes:

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO – ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN PROCESOS DECLARATIVOS.

Como es bien sabido, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas –particulares o entidades públicas- gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian; como es el caso que nos atañe y que se encuentra reglado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, que deroga la la Ley 640 de 2001, El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012, entre otros.

Estos mecanismos fueron diseñados en nuestro ordenamiento, con el único objeto de permitir la interacción entre actores, con posibilidad de entrar en conflicto, para lograr razonar con la colaboración de un tercero imparcial, para des escalar en la medida de lo posible las tensiones que puedan haberse generado y es nuestro deber como accionantes, operadores de justicia y asesores de nuestros poderdantes de contribuir mediante las herramientas entregada por el sistema, en ese apaciguamiento de ánimos que generan el escalamiento del conflicto, al tiempo que contribuimos a

mejorar la congestión y letanía , así como los costos en la operación del sistema judicial y de nuestros clientes.

La ley 2220 de 2022, en su artículo 68, obliga a que algunos procesos, para el cumplimiento de ese objeto esbozado anteriormente se cumpla, así:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registrará por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”, **(RESALTADO DE MI AUTORIA)**, siendo exactamente éste el caso que nos atañe, por que si bien es cierto se realizaron actuaciones previas a acudir a la jurisdicción, no fueron enmarcadas en las disposiciones legales existen para ello, tal es el caso del llamado a mi poderdante por dos abogados diferentes a realizar una transacción como medio de superar la controversia mediante el pago de una suma e dinero o el proceso que se llevó en la comisaria de familia, ya conocido igualmente, pero como bien se determino en su momento en la parte resolutoria por parte de la comisaria, con otras palabras, que lo que se pretende con este proceso en curso, no es de su competencia.

Lo anterior, respaldado igualmente en nuestro ordenamiento con el numeral 7 - artículo 90 del C.G.P. que reza: **“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Conforme a lo anterior, solicito entonces, se declare probada esta excepción y se denieguen todos y cada uno de los pedimentos deprecados en la demanda, así mismo proceder con la nulidad del proceso, amparado en lo establecido en los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P. en favor de mi representado el señor **LUIS GONZALO GARCES GUERRERO**, por lo que se deberá además condenar ejemplarmente en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2. MALA FE DE LA DEMANDANTE:

Ésta excepción la sustento en el hecho de que el suplicante, pretende obtener el reconocimiento de unos derechos cuando no lo es, conforme se ha venido exponiendo a lo largo de ésta respuesta, por lo que para evitar inútiles repeticiones, con todo comedimiento y respecto se solicita al Despacho tener como soporte y fundamento de éste medio exceptivo todo lo indicado en las respuesta a cada uno de los hechos de la demanda.

Se pregona mala fe del suplicante, toda vez pretende hacer inducir en error al operador jurídico con el fin de obtener un beneficio que no le corresponde, cuando aduce que la parte accionada, específicamente el señor **LUIS GONZALO GARCES GUERRERO** no posee derechos en el inmueble en cuestión.

Es de considerarse señor juez, sobre la importancia de tener en cuenta que, la buena o mala fe es la determinante en la configuración del abuso del derecho; por lo tanto, la conducta de la parte demandante, demostrada no solo con el impulso del presente proceso, sino también con lo reflejado en otras actuaciones que no son discutibles en el presente escrito, que solicito entonces, se declare probada esta excepción y se denieguen todos y cada uno los pedimentos de la demanda.

V. EXCEPCIONES DE PREVIAS – ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. INDEBIDA REPRESENTACION.

Considerando que a mi representado se han presentado dos profesionales del derecho, en representación de la señora **ROSA NELLY GARCES GUERRERO**, son ellos los profesionales **FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.321748 y T.P. 162675 del CSJ, y el profesional **LUIS CARLOS QUINTERO TIRADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.685.871 y T.P. 331.954 CSJ, hecho que ha creado un manto de confusión sobre mi poderdante, toda vez que se siente temeroso e indefenso y considera que se esta enfrentando a un pull de abogados, contra quienes sería imposible rebatir su argumentación, toda vez que, para ejercer su derecho a la defensa, debido a su situación económica actual, le fue necesario acudir a la solicitud de la figura de amparo de pobreza.

En revisión de la documentación y acervo probatorio entregado con el escrito de la demanda por la parte demandante, no se observa ninguna actuación de revocatoria, renuncia o sustitución de poder entre los dos profesionales antes enunciados.

La presente excepción se plantea en razón a que, ambos profesionales se han acreditado ante mi poderdante para hacer exigencia y solicitudes, que versan sobre un mismo proceso, ello es la búsqueda, de la restitución de un inmueble, poseído de mala fe.

artículos 133, 134 y 135 del C.G.P. en favor de mi representado el señor **LUIS GONZALO GARCES GUERRERO**, por lo que se deberá además condenar ejemplarmente en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva decretar las siguientes:

DECLARACIÓN DE PARTE – INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito igualmente se señale fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte del accionante, la señora **ROSA NELLY GARCES GUERRERO**, el cual formularé verbalmente en la diligencia que para el efecto disponga en Despacho.

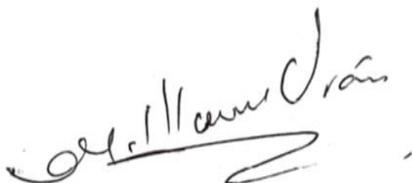
DECLARACIÓN DE TERCEROS – TESTIMONIOS: Solicito también al Despacho se decrete el testimonio de las personas que a continuación relaciono, disponiéndose la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia correspondiente, quienes declararán sobre los hechos descritos en esta respuesta, así como también informarán al Despacho sobre la verdad de lo acaecido entre los extremos del litigio.

- **GERARDO JAIMES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 5.724.723 Celular 3142711773. Dirección: Calle 60 # 1 W – 42 Barrio Mutis – Bucaramanga. Correo Electrónico: gerjai2009@hotmail.com
- **LUCIANO REY**, identificado con cédula de ciudadanía 13.841.315 Teléfono 6076945111. Dirección: Calle 57 # 1 W – 88 Barrio Mutis – Bucaramanga. Correo Electrónico: reyba1w88@gmail.com
- **EDGAR DURAN GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía 13.848.102 Celular 3132736823. Dirección: Calle 57 # 1 W – 110 Barrio Mutis – Bucaramanga.
- **HUMBERTO GARCES GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.923.899 Celular 3168933629. Dirección: Carrera 24 # 64 W – 64 Barrio Mutis – Bucaramanga. Correo Electrónico: humbertogarcsguerrero@gmail.com

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la DIRECCIÓN: Carrera 56 A N° 66 41, HATO NUEVO en Bello
– Antioquia; Teléfono Celular: 3013478459; Correo electrónico: willupal@yahoo.es

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Dario Uran Palacio', with a stylized flourish at the end.

WILLIAM DARIO URAN PALACIO

C.C. N° 98.574.140

T.P. 369140 C.S. de la J.

Celular: 3013478459

e-mail: willupal@yahoo.es